

El agente abusa de la firma en blanco cuando extiende con ella algún documento distinto de aquel para el cual se le había otorgado el pertinente mandato, o completa el parcialmente extendido con cláusulas distintas de las que sabía que había dispuesto incluir el firmante **.

Por ello, debe confirmarse el auto que dispuso la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, Bruzzone, Garrigós de Rébora (por sus fundamentos), Elbert (Sec.: Gorostiaga), causa N° 24.271, “F., A. M. C. y otro”, rta.: 29/11/2004.

FUNDAMENTOS DE LA DRA. GARRIGÓS DE RÉBORA: El mecanismo de consulta que prevé el artículo 348 del C. P. P. N. ha sido implícitamente derogado mediante la reforma constitucional de 1994, y sustituido con la sanción de la ley 24946 que pone en cabeza del Fiscal General la consulta sobre lo dictaminado por el acusador de primera instancia. Este mecanismo no excluye la actividad jurisdiccional, la cual se deberá dirigir al control de legalidad del dictamen y, en su caso, resolver sobre su habilidad en tanto acto jurídico. No puede ser receptada de forma analógica la doctrina de la C. S. J. N. en el fallo “Santillán” para el caso de la intervención del acusador particular en atención a lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Código Penal ***.

Por ello, la pretensión del acusador particular deberá ser acompañada por la actividad del acusador público.

NOTA: Se citó: (*) Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, causa N° 15.208, “B., M. J.”, rta.: 27/03/01.

(**) Carlos Creus, *Derecho Penal, parte especial*, 6ª edición, 2ª reimpresión, tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 514.

(***) Corte Suprema de Justicia de la Nación, S 1009 XXXII, “S., F. A.”, rta.: 13/08/1998, fallos 321: 2021.

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: generalidades: autoría y participación. DELITO: participación. Generalidades: artículo 293 del Código Penal

El autor del delito de falsedad ideológica puede ser tanto el funcionario fedatario –ya que tratándose de instrumentos públicos es el único que tiene competencia para “insertar”– como el particular que “hace insertar” al funcionario declaraciones falsas, es decir, manifestaciones que no revelan la verdad pasada.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 4ª, causa N° 19.351, “L. V., O.”, rta.: 29/08/2002, BI 3/02; JPBA 120: 69.

DEFRAUDACIÓN. Escribano. Escrituras con datos falsos. Hipoteca. Orden de privilegios. Obligaciones del notario. Relación de confianza. Perjuicio efectivo. Ampliación del procesamiento

Si se le endilga al imputado haber otorgado escrituras por ante su registro notarial en las que se insertaron declaraciones falsas con el objeto de hacer incurrir en error a los acreedores del mutuo hipotecario que creyeron gravar los bienes dados en garantía con derecho real de hipoteca en primer lugar y grado de privilegio, consignándose asimismo que la parte deudora no se encontraba inhibida para disponer de sus bienes y no reconocía embargos ni otras restricciones al dominio, se configura el delito de estafa en concurso real ideológica de instrumento público.

Aun cuando las condiciones del dominio de un bien que se grava con derecho real de hipoteca no resultan hechos que la escritura deba probar, es obligación del notario requerir del respectivo registro las circunstancias que el organismo tenga anotadas acerca de su titular, la descripción de sus caracteres y los gravámenes que pudiera reconocer. Las manifestaciones acerca del grado en que se grava el bien deben ser comprobadas por el notario mediante la inspección de las pertinentes certificaciones, ya que el escribano, además de actuar como fedatario, debe vigilar la fehaciencia de todos los antecedentes que la escritura habrá de contener.

Dado que la relación de confianza entre las víctimas y el escribano resultó determinante para realizar la inversión y que, como consecuencia de la tergiversación de las condiciones del dominio el acreedor adquirió un derecho depreciado, que generó un perjuicio efectivo y actual, debe confirmarse la ampliación del procesamiento del imputado en orden al delito de estafa, en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª –Bonorino Perú, Piombo, Ciccioro– (Sec.: Peralta), causa N° 24.614, “C., E. L. y otros”, rta.: 14/10/2004.

Fallos completos

DEFRAUDACIÓN: desbaratamiento de derechos acordados. Venta de automóvil prendado. Denuncia de venta posterior: irrelevancia

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2004.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que M. N. B. interpuso recurso de apelación contra el auto que en copias luce a fojas 1/6 de esta incidencia, mediante el cual se decretó su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito de desbaratamiento de derechos acordados (artículo 173 inciso 11° en función del artículo 172 del Código Penal), cuyos fundamentos desarrolló su abogado defensor Dr. G. M. a fojas 12/13.